



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0840-2005-PA/TC
JUNÍN
VIDAL JUAN RODRÍGUEZ VARILLAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días de noviembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vidal Juan Rodríguez Varillas contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 99, su fecha 14 de noviembre de 2004, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000072417-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de setiembre de 2003, que le denegó pensión de jubilación minera, y que en consecuencia se expida una nueva resolución con arreglo a la Ley N.º 25009, ordenándose el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes. Refiere que ha prestado servicios para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (Centromín S.A.), desde el 20 de noviembre de 1964 hasta el 7 de agosto de 1982, y como consecuencia de haber laborado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, en la actualidad padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, por lo que se encuentra amparado por la Ley N.º 25009.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el amparo no es la vía idónea para dilucidar la presente controversia, pues lo que el actor está solicitando es el otorgamiento de un derecho no reconocido previamente, y que, de otro lado, no cumplía el requisito de la edad ni contaba con los años de aportaciones (20 años) para acceder a una pensión de jubilación minera conforme al régimen de la Ley N.º 25009.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 25 de mayo de 2004, declara infundada la demanda, por estimar que, no obstante estar eximido de acreditar los 20 años de aportaciones por padecer de silicosis, el recurrente no tiene derecho a percibir una pensión de jubilación minera por no contar con la edad requerida.

La recurrida confirma la apelada por considerar que el actor cesó en 1982, cuando aún no entraba en vigencia la Ley N.º 25009, por lo que no es procedente aplicar dicha normativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión y, adicionalmente, que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio sobre el fondo de la controversia.
2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009, pensión que le fue denegada por la ONP por considerar que a la fecha de su cese no tenía los 20 años de aportaciones, requeridos para acceder a una pensión de jubilación dentro del referido régimen. En consecuencia, la pretensión del recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 10º de la Constitución vigente reconoce “[...]el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida [...]”.
4. El protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, en su artículo 9º, declara que “[...] toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa [...]”.
5. El artículo 6º de la Ley N.º 25009 precisa que los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis, o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija los requisitos previstos legalmente. Asimismo, el artículo 20º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padecen del primer grado de silicosis tendrán derecho a la *pensión completa de jubilación*.
6. Con el certificado expedido por el Instituto de Salud Ocupacional “Alberto Hurtado Abadía” del Ministerio de Salud, de fecha 22 de noviembre de 2002, de fojas 6, se acredita que el actor padece de silicosis en segundo estadio de evolución, razón por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual es atendible su pretensión, conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N.º 25009.

7. En cuanto al pago de intereses, este Colegiado (STC N.º 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002) ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil.
8. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N.º 0000072417-2003-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la demandada expida una nueva resolución otorgando pensión de jubilación al actor conforme a la Ley N.º 25009, según los fundamentos de la presente sentencia, debiéndose pagar las pensiones devengadas conforme a ley, los intereses legales a que hubiera lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO



Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)